



Gobierno Regional  
del Callao

ESTE DOCUMENTO ES  
ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MANUEL FERNANDEZ DE LA C...  
Gerente de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 568 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 MAYO 2015

### VISTOS:

El Expediente N° 004113 de fecha 20 de Enero de 2015, LILIA LISSETTE ALARCO RUIZ Y REBECA VELAPATIÑO PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 5760 de fecha 30 de Octubre de 2014

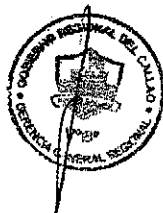
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5760 de fecha 30 de Octubre de 2014, se declaro improcedente la solicitud efectuada por LILIA LISSETTE ALARCO RUIZ Y REBECA VELAPATIÑO PALOMINO sobre pago por concepto de refrigerio y movilidad en forma diaria y continua.

La Resolución Directoral Regional N° 5760 de fecha 30 de Octubre de 2014, fue notificada, LILIA LISSETTE ALARCO RUIZ, mediante acta de notificación de fecha 12 de Enero de 2015, conforme obra en la constancia de folios 33; y se procedió a notificar a REBECA VELAPATIÑO PALOMINO mediante acta de notificación de fecha 12 de Enero del 2015, conforme obra en la constancia de folios 34. Atendiendo a la notificación efectuada LILIA LISSETTE ALARCO RUIZ Y REBECA VELAPATIÑO PALOMINO, con fecha 20 de Enero de 2015 interponen RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, se pretende cuestionar el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad según la expuesto en el recurso impugnatorio, deben pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Mediante el D.S. N° 025-85-PCM se otorgo una asignación única de Cinco Mil soles (S/ 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante lo contenido en el último párrafo del artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se preciso que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al



trabajador público, se fijara, en "cinco millones de intis" (I/. 5'000,000) monto que incluye lo dispuesto por los D.S. N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo.

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DELA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Bajo ese contexto, en el párrafo precedente es de aplicación lo prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable, para este caso, lo contenido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiéndose por tanto, desestimarse el recurso.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LILIA LISSETTE ALARCO RUIZ Y REBECA VELAPATIÑO PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 5760 de fecha 30 de Octubre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa.**

**Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

